REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **146** **Fecha:** 21/11/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00009	Ordinario	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE COSTAS, NEGAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y OTRAS DISPOSICIONES	18/11/2022		
41001 31 05002 2019 00010	Ordinario	STELLA BELMONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR, NOTIFICAR A COLPENSIONES Y OTRAS DISPOSICIONES	18/11/2022		
41001 31 05002 2020 00217	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	UNION TEMPORAL TOLIHUILA	Auto termina proceso por Transacción OBEDECER AL SUPERIOR, AVOCAR CONOCIMIENTO, ADMITIR, APROBAR TRANSACCION, TERMINAR Y ARCHIVAR	18/11/2022		
41001 31 05002 2022 00478	Ordinario	ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA21/11/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo laboral de condena
Ejecutante: GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ
Ejecutado: COLPENSIONES
Radicación: 41001310500220150009-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas de la ejecución presentada por la Secretaria, sobre la solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES sobre levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros y las peticiones del apoderado de la parte ejecutante sobre la información de títulos existentes por cuenta del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 En atención a la liquidación de costas presentada por la secretaría[1], se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

2.2 La apoderada especial de COLPENSIONES, aportó certificación expedida por la Tesorería de la entidad sobre la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del valor de las costas del proceso ordinario por valor de $1.288.700 m/l-[2], el pasado 23 de mayo de 2022[3]

2.3 Obtenida la relación de títulos judiciales que existen por cuenta del proceso, se encuentran los siguientes[4]:

No. título	Fecha constitución	Valor ($)
439050001074587	23/05/2022	1.288.700
439050001080757	25/07/2022	1.934.000
439050001082308	03/08/2022	1.934.000

De acuerdo con lo anterior, el título Judicial primeramente mencionado coincide con la certificación aportada por COLPENSIONES en cuanto al valor y la fecha de consignación, sin embargo, no cubre el valor de las costas del proceso ordinario,

[1] Pdf 058
[2] Pdf 044
[3] Pdf 044, pag. 2
[4] Pdf 050

materia de ejecución[5].

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de dineros embargados en exceso, con abono a la cuenta que la entidad posee en el Banco Agrario de Colombia[6].

No obstante existir sendos títulos judiciales por cuenta del presente proceso, según relación que antecede, se denegará lo pedido, teniendo en cuenta que a la fecha no existe liquidación del crédito en firme, por tanto se le requerirá para que proceda a ello conforme se dispuso en auto del 14 de julio de 2022[7], numeral sexto de la parte resolutiva.

El apoderado de la parte ejecutante[8], solicita información sobre los títulos existentes por cuenta del presente proceso y el pago del título a su nombre . En consecuencia, se le ha de poner de presente los títulos judiciales existentes a la fecha y se le requerirá para que presente la liquidación del crédito conforme se ordenará en auto del 14 de julio de 2022[9], numeral sexto de la parte resolutiva.

En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega de dineros, una vez el momento procesal lo permita, se resolverá al respecto, advirtiendo desde ya que se extraña autorización expresa del demandante para que su apoderado reciba dineros.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1°. APROBAR la liquidación de costas de la ejecución.

2°. **NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares

3°. **PONER** en conocimiento de la parte demandante los títulos judiciales existentes por cuenta del presente proceso.

4°. **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

5°. **NEGAR** la entrega de dineros al apoderado de la parte ejecutante, según se motivó, advirtiendo desde ya que se extraña la autorización expresa del demandante para recibir dineros.

---

[5] Pdf 025, mandamiento ejecutivo por valor de $2.288.700.00
[6] Pdf 045 y 047
[7] Pdf 035
[8] Pdf 046 y 049
[9] Pdf 035

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d6695d7fbf94285510f78f3a204a1482177ebd453ca3ecf3cd8a6b96718c10**
Documento generado en 18/11/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	STELLA BELMONTE.
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2019-00010-00

I ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y respuesta a la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas COLPENSIONES Y AFP PORVENIR mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda (archivos 42 y 42 del expediente electrónico).

En lo referente a la notificación de Colpensiones, cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que la entidad emitió acuse de recibido del correo remitido.

Respecto AFP PORVENIR, como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada.

2.2.- En tanto, LA AFP PORVENIR presento respuesta a la demanda (archivo 047 del expediente electrónico). Como dichas actuación se realiza por conducto de apoderado judiciales a quien se le confirió sendos poderes otorgados en debida forma, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para dicha demandada, al cumplirse lo

dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió contestación de la demanda (archivo 41 del expediente digital). Advirtiéndose que en el término procesal presupuestado, se procederá a calificar la contestación de la demanda.

2.4. Merced a lo anterior, una vez notificada en debida forma la parte pasiva, se debe correr el traslado común de la demanda de conformidad con lo regulado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-.

2.5 De igual forma, se otea omisa a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, por consiguiente, se hará el respectivo ordenamiento.

2.6 De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes la certificación del Comité de Conciliación de Colpensiones (archivo 009 del expediente electrónico).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **TENER** por válida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda COLPENSIONES, según lo motivado.

2°. Tener por invalida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a LA AFP PORVENIR realizadas por la parte actora conforme a lo expuesto.

3° **TENER** a la demanda AFP PORVENIR como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado

4° **REQUERIR** a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a la demandada COLPENSIONES en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

5° **PONER** en conocimiento de las partes la certificación del Comité de Conciliación de Colpensiones visibles en el archivo 009 del expediente.

6° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique la existencia del proceso a la ANDJE conforme a la ley.

7° RECONOCER personería a la empresa LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para actuar como vocera judicial, mediante el abogado Alejandro Miguel Castellano López, para actuar como apoderados judiciales SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A- en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20190001000
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrP6r2Nl-lJnS3wW9r2qq0BpqdeaIa93c1mV_cvyYusRA?e=xzYAFC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d58a4872a4cef5cfb1df086ff05e95492587f4b679a8ede645c1a2c756f9935**
Documento generado en 18/11/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ordinario Laboral
Ejecutante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Ejecutado: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, SOCIEDAD MEDICA QUIRURGICA DEL TOLIMA-CLINICA TOLIMA S.A, UNION TEMPORAL TOLIHUILA
Radicación: 41001310500220200021700

I. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento de la demanda de la referencia y resolver sobre la transacción presentada por la parte activa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, Magistrada Ponente, Enasheilla Polanía Gómez, en providencia del 25 de junio de 2021, declaró *"... que la autoridad judicial competente para conocer del Proceso Ordinario Laboral promovido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A., SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., como miembros de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva…"*[1]

Merced a lo anterior, se avocará conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral.

2.2 Ahora, como una vez revisada la demanda se verifica que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, por lo cual, se admitirá.

En ese orden, lo correspondiente seria ordenar correr traslado de la demanda, sin embargo, el apoderado de la parte activa allegó contrato de transacción suscrito con LA UNION TEMPORAL TOLIHUILA y solicita la terminación del contrato[2].

2.3 Revisado dicho contrato, está firmado por la representante legal de TOLIHUILA, ELVIA ESPERANZA CASTRO TORRES y en el mismo se hace

[1] Pdf 061
[2] Pdf 065 a 068

referencia al presente proceso con radicación 41001310500220200021700 y allega el respectivo documento que la acredita como tal [3].

2.4. En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la UNION TEMPORAL TOLIHUILA, conformada por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y LA SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. Y/O CLINICA TOLIMA, del auto admisorio de la demanda al cumplirse lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por analogía en el procedimiento laboral, según el art. 145 del CPTSS.

2.5. En tanto, respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, se observa que el documento allegado hace referencia, a dos procesos diferentes, entre los cuales se encuentra la presente actuación como fuera anteriormente indicado.

Dicha transacción, conforme con la certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, de fecha 21 de octubre de 2021,[4] fue autorizada por valor un valor de $ 574.997.664 que comprende las obligaciones reclamadas en este proceso, paraderas en 2 cuotas iguales el 29 de octubre y 29 de noviembre de 2021 y las agencias en derecho conforme las fije el juzgado.

El 9 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora itera la terminación e informa que las partes acordaron lo concerniente a las costas del proceso[5].

En ese orden de ideas, se verifica que los requisitos legales previstos en el artículo 312 y 313 del CGP, para que se surta la terminación del proceso por transacción, en esta oportunidad se cumplen a cabalidad[6]

Los términos de los pagos pactados a la fecha ya vencieron y se entiende que fueron cumplidos por la UT TOLIHUILA, conforme con la insistencia de la activa de aprobar la transacción y terminar el proceso del 26 de octubre de 2021[7], 30 de junio de 2022[8] y 9 de noviembre de 2022[9].

---

[3] Pdf 066, Constitución Unión Temporal que la designa como representante legal pág. 75 a 81
[4] Pdf 066, Pág. 45 a 46
[5] Pdf 064 a 068
[6] Art. 312 del CGP, "(i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles, cuya fuente, por no estar reconocida judicialmente, no supone la vulneración de aquellos en los términos en que los ha analizado previamente la jurisprudencia (…) (CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007, 29332)" retomada en AL
[7] Pdf 066
[8] Pdf 067
[9] Pdf 068

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL1129-2021 Radicación n.° 75833 proferido en el proceso de BDO AUDIT AGE S.A. y HEVER VARGAS ROA al resolver sobre la transacción allegada, sustentó en los siguientes términos, para acceder a la misma:

"…conviene aclarar que en asuntos como el discutido, una vez acreditados los requisitos formales de un acto mutuo como la transacción presentada, la justeza misma del contenido del acto no es un asunto que esté bajo la órbita del juzgador reconocer, comoquiera que son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante alguno de aquellos actos jurídicos, con prescindencia de la administración de justicia.

"Así lo recordó la Sala en providencia CSJ SL1249-2014, reiterada en la Sentencia CSJ SL2404-2020, cuando afirmó: Finalmente, resta advertir que a la Corte no le compete definir si la suma que recibió la actora en la conciliación era una «justa» o «equitativa» contraprestación para transar sus derechos, pues esa es una cuestión que deciden libre y autónomamente las partes en el ejercicio de la conciliación, que, vale recalcarlo, hace tránsito a cosa juzgada y le impide a la justicia ordinaria reexaminar los puntos contemplados y concertados por las partes…"

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1°. OBEDECER al Superior conforme con lo dispuesto en providencia del 25 de junio de 2021.

2°. AVOCAR conocimiento del PROCESO ORDINARIO LABORAL INCOADO POR LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO contra LA UT – TOLI HUILA

3°. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO CONTRA LA UT – TOLI HUILA

4°. **TENER** notificada por conducta concluyente a la UT – TOLI – HUILA.

5°. **APROBAR** la transacción presentada por las partes.

6°. **TERMINAR** el proceso de forma anormal sin condena en costas, en consecuencia del numeral anterior.

7°. **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

41001310500220200021700
Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23908f594dc5cf1652d0fe02df16a0d0e0e6255be1581418867db45cd3ded58c**
Documento generado en 18/11/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Rosabel Vargas de Rodríguez.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00478-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de pruebas de oficios, se traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.

- En el escrito de la demanda se consignan dos nombres de la demandante, por ello, se deberá clarificar dicha circunstancia.

- No se adjuntó el link y/o archivo, reseñado en el literal d) del acápite de pruebas del escrito de demanda.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220047800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/El91hVY18ClAjNwgSKA6yPQByE5p9a3j4jOKw2YlGht0vA?e=hoykic

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b369f2e3d46f391a4afbe0c855efacad85d2cd3bef2dfeadabc77b6dc9caeeb3**
Documento generado en 18/11/2022 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica